

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00051-00
Demandante	LEONARDO FABIO MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
Demandado	1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL 2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve excepciones - Decreta pruebas - corre traslado para alegar

Las entidades demandadas en término oportuno contestaron la demanda, sin embargo no formularon excepciones previas de las que trata el art. 100 del CGP y en consecuencia las propuestas deberán ser decididas en sentencia al tenor de lo establecido en el penúltimo inciso del art. 175 del CPACA.

Por otra parte el artículo 182ª del CAPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 establece los casos en que hay lugar a dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisados los acápites de pruebas tanto de la demanda (fls. 26 archivo digital pdf 01) como de la contestación de la RAMA JUDICIAL (fl 31 pdf 04) y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la contestación de excepciones, se puede verificar que las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas, las cuales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Deberá el Juzgado determinar si las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables del daño sufrido por la

privación de la libertad del señor LEONARDO FABIO MOSQUERA MOSQUERA.

2. Si la parte demandante tiene derecho a la indemnización por perjuicios solicitados con la demanda.

3. Resolver de fondo las excepciones propuestas por las demandadas.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada:

- Cuando no haya que practicar pruebas
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario

TERCERO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA MURCIA HOLGUÍN con T.P. 224846 para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL para los efectos y con las facultades obrantes en el poder visible en el expediente digital pdf 04 fol 32.

QUINTO: Se le reconoce personería a los doctores JULIAN ROCHA MEJIA y GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN para actuar como apoderados de la parte demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

05001 33 33 011 2020 00051 00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992972b519d2019839e0f1865a3586aa1ccd85208706403d896d
dfcd4e2c23bf

Documento generado en 06/07/2021 08:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>